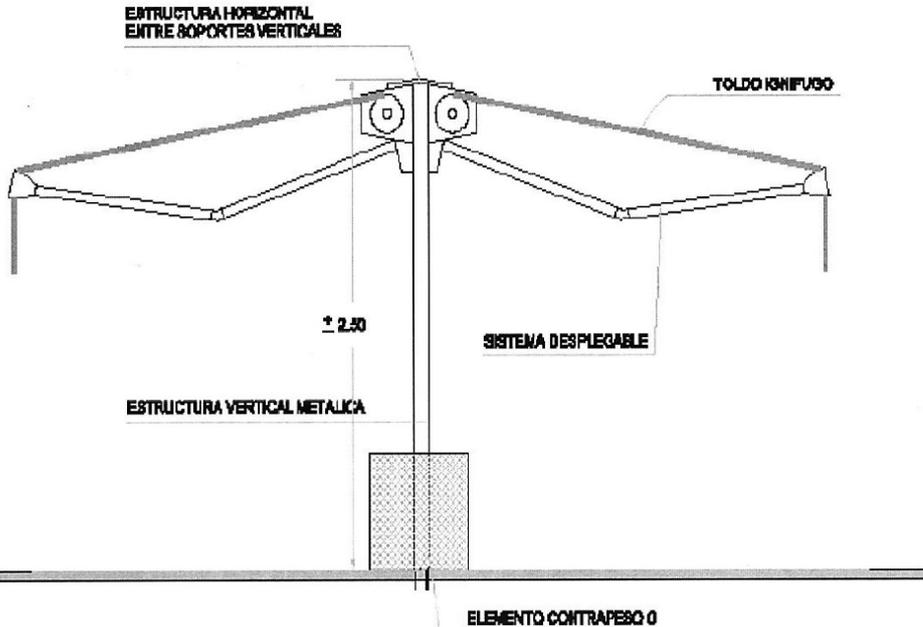


DETALLE TIPO DE TOLDO A DOS BANDAS DESPEGABLES.



ANUNCIO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

MODIFICACIÓN PRIMERA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2016, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 187 de 28 de septiembre de 2016.

Toda norma jurídica, como regla de conducta dirigida a regular el comportamiento humano, tiene un efecto sobre la realidad que pretende regular, aunque dicho efecto se reconoce una vez transcurrido un determinado período de tiempo.

Dada la dinámica de las relaciones humanas y la propia autonomía de la norma una vez que ha sido aprobada y publicada, al ser sometida a una interpretación general, los efectos previstos por el legislador a veces no se corresponden exactamente con la finalidad que se pretendía con su aprobación.

Tras la entrada en vigor de la citada Ordenanza Municipal y su aplicación práctica, se han podido comprobar que determinados puntos que se pretendía regular y algunos de sus efectos pueden resultar mejorados, de ahí que la modificación de la misma se ofrezca como un medio para conseguir asegurar los resultados pretendidos y perfeccionar sus efectos sobre la materia regulada, constituida por el uso especial del espacio público que supone la autorización de su ocupación por mesas y sillas y elementos auxiliares, compatibilizando el interés de lo público y lo privado, siempre con prevalencia del interés público, sin evitar que el dominio público pueda contribuir como un elemento más a la dinamización económica de la ciudad y del esparcimiento de sus vecinos y vecinas, respetando el derecho de la vecindad al descanso y al libre tránsito por las zonas citadas y, al mismo tiempo, consiguiendo que la estética y el aspecto del espacio urbano resulten razonables y, en la medida de lo posible, agradables, accesibles y sostenibles.

Partiendo de dicha reflexión y teniendo en cuenta el tiempo durante el que ha sido aplicada esta Ordenanza, se propone la modificación de dos preceptos de la misma, artículos 2 y 7, de tal manera que se expone su redacción vigente, la motivación de su modificación y, finalmente, la nueva redacción que resultará de la aprobación de esta propuesta de acuerdo:

1. PRECEPTO MODIFICADO: art. 2.

A) Redacción vigente:

“Artículo 2.- Obtención de previa autorización.

La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, se realizará mediante la obtención de previa autorización municipal a petición de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza.

Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con mesas, sillas y otros elementos, los titulares de establecimientos destinados únicamente al ejercicio de actividad sometido al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas incluidas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o, en su caso, la norma que en cada momento se encuentre vigente en la materia.

No se concederá autorización a las personas que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Villena. A estos efectos, el solicitante deberá presentar Informe acreditativo de no tener deudas con este Ayuntamiento.

No se permitirá ninguna instalación u ocupación de vía pública sin la previa autorización municipal”.

B) Motivación de la modificación:

La aplicación de este precepto ha puesto de manifiesto que, con la redacción vigente, se excluyó la posibilidad de que pudieran utilizar la autorización de ocupación del dominio público, determinados establecimientos, como son las heladerías tradicionales y otras actividades similares, que se dedican a la elaboración artesanal de productos alimenticios y a su venta de temporada, basando una parte fundamental de su actividad en el consumo de sus productos en las mesas y sillas ubicadas en los espacios públicos adyacentes a su ubicación, constituyendo con ello una estampa típica de determinadas épocas del año y apreciada por los ciudadanos, que las utilizan como punto de esparcimiento.

Sin embargo, este tipo de establecimientos, precisamente por su configuración tradicional no pueden cumplir las condiciones de aquellos que están destinados únicamente al ejercicio de actividad sometido al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas incluidas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o, en su caso, la norma que en cada momento se encuentre vigente en la materia. Por ello se añade en la Ordenanza la posibilidad de que sus titulares puedan obtener la autorización prevista en la misma.

C) Nueva redacción:

“Artículo 2.- Obtención de previa autorización.

La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, se realizará mediante la obtención de previa autorización municipal a

petición de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza.

Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con mesas, sillas y otros elementos, los titulares de establecimientos destinados a **comercios de elaboración y venta de productos alimenticios artesanales de temporada, tipo heladería, así como los destinados** las actividades sometidas a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o, en su caso, la norma que en cada momento se encuentre vigente en la materia.

No se concederá autorización a las personas que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Villena. A estos efectos, el solicitante deberá presentar Informe acreditativo de no tener deudas con este Ayuntamiento.

No se permitirá ninguna instalación u ocupación de vía pública sin la previa autorización municipal”.

PRECEPTO MODIFICADO: art. 7.

A) Redacción vigente:

“Artículo 7.- Condiciones para la instalación de veladores, excepto en el casco histórico.

Las personas que ostente la titularidad del establecimiento podrán solicitar, junto con la instalación de mesas y sillas y en espacio no superior al ocupado por estas, autorización para la instalación de un velador, con soporte o proyección sobre la vía pública, total o parcialmente, en las siguientes condiciones:

- La instalación de los veladores será autorizable para el mismo periodo para el que se autorice la ocupación de la vía pública y se resolverá, con carácter general, conjuntamente con la de las mesas y sillas.

- Se podrán tener cerramientos verticales flexibles tipo lona únicamente a tres caras verticales, con una cobertura horizontal de las mismas características y altura superior a 2,5 m.

- Su instalación se realizará con angulares provistas de guías en perfilaría de aluminio con la gama de colores que determina esta ordenanza, de modo que a la hora de retirada de la terraza queden únicamente dichos angulares y sea recogidos los cerramientos tanto verticales como horizontales.

- Se instalarán sin cimentaciones fijas y con anclajes en el suelo de tal forma que sea fácilmente desmontables.

- Se podrán ubicar en calzada bajo bordillo con un ancho no superior a 2 m, siempre y cuando como ya se ha indicado anteriormente, se mantenga como mínimo 3,5 m para rodadura para los vehículos.

- En el supuesto que se requiera instalar en zonas peatonales o en aceras, el Ayuntamiento se reserva su aceptación y en el caso que fuera favorable, será condición indispensable que la acera tuviera un ancho igual o superior a 5 m, que se instale sobre bordillo con la protección adecuada para vehículos y se deberá dejar

libre en las proximidades de la fachada un ancho mínimo de 2,5 m. para el tránsito de las personas.

- En ambos supuestos se deberá presentar anualmente un certificado de seguridad estructural, redactado y firmado por técnico competente de modo que se garantice las solicitaciones o esfuerzos que le pudieran afectar.

- Queda prohibido entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas así como dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes o impedir la visión.

- Estará prohibida la colocación de diferentes tipos de toldos, en el supuesto de autorizar varios para la misma terraza. La imagen de la terraza ha de ser homogénea.

- La instalación de dicho elemento se hará en el caso de no colocar sombrillas.

- Asimismo, queda prohibida la instalación conjunta de sombrillas y toldos, por el negativo impacto visual que la conjunción de dichos elementos produce.

- Los toldos o sombrillas, serán de lona y en tonalidades del beige al marrón.

- Se permitirá en zonas peatonales toldos retractiles instalados en estructura tipo pórtico que sea plegable y que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo. De conformidad con el modelo que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

- Serán elementos no permanentes extendidos exclusivamente en horas de apertura de los comercios, debiendo ser plegados y retirados a fachada en horario de cierre.

- Cualquier ocupación del dominio público por terraza que supere lo establecido en los apartados anteriores, incluso con instalaciones desmontables, se considerara uso privativo y anormal, de modo que no podrá ser autorizada por la licencia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser permitida mediante concesión o el título habilitante que en cada caso sea necesario por motivos excepcionales y de interés general (fiestas patronales, ferias, eventos, etc.)”.

B) Motivación de la modificación:

La aplicación de este precepto ha puesto de manifiesto que la autorización de veladores con cerramientos verticales flexibles genera un impacto visual negativo, por su mayor volumen y carácter opaco, generando una mayor obstaculización del libre tránsito, un aumento en la intensidad del uso especial del dominio público, disminuyendo la sensación de integración con el espacio público.

Por otra parte, la nueva regulación propuesta, además de evitar los problemas detectados, permite una imagen de ciudad que la hace más agradable y accesible a sus ciudadanos y a sus visitantes.

Siendo conscientes de que es posible que algunos establecimientos pueden haber solicitado las correspondientes autorizaciones ajustándose a las exigencias del precepto de la Ordenanza que se modifica y que hayan efectuado una inversión en este tipo de cerramientos, se incluye una nueva disposición transitoria sobre el acuerdo de modificación que permita a las personas titulares de dichos

establecimientos amortizar en la medida de lo posible la inversión que hayan podido realizar.

C) Nueva redacción:

“Artículo 7.- Condiciones para la instalación de veladores, excepto en el casco histórico

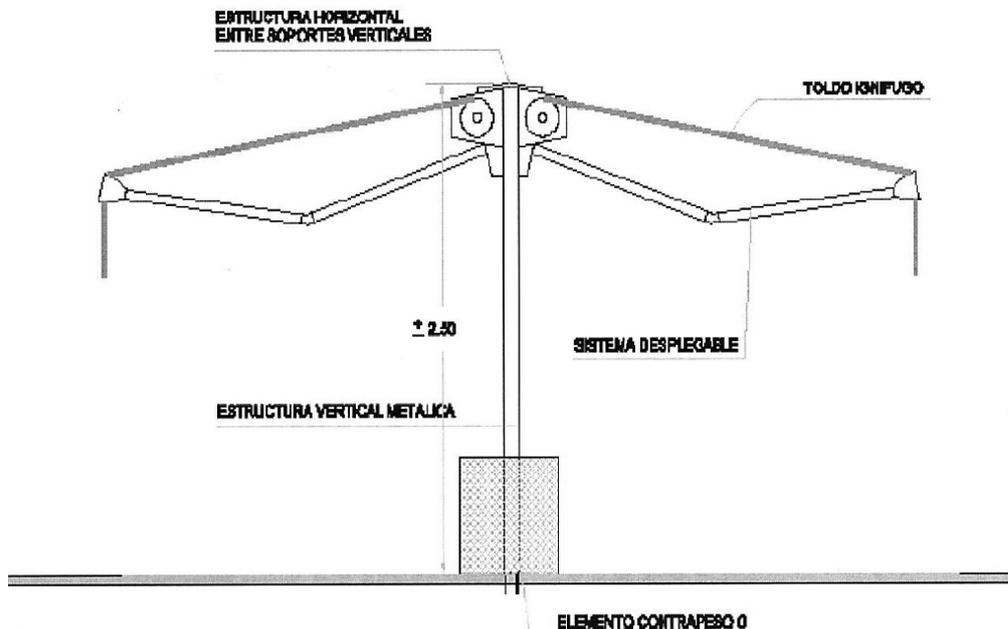
Las personas que ostenten la titularidad del establecimiento podrán solicitar, junto con la instalación de mesas y sillas y en espacio no superior al ocupado por éstas, autorización para la instalación de un velador, con soporte o proyección sobre la vía pública, total o parcialmente, en las siguientes condiciones:

- La instalación de los veladores será autorizable para el mismo periodo para el que se autorice la ocupación de la vía pública y se resolverá, con carácter general, conjuntamente con la de las mesas y sillas.

- Los toldos o sombrillas, serán de lona y en tonalidades del beige al marrón.

- Serán toldos retractiles instalados en estructura tipo pórtico que sea plegable y que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo, tal y como se especifica a continuación:

DETALLE TIPO DE TOLDO A DOS BANDAS DESPEGABLES.



- Se instalarán sin cimentaciones fijas y con anclajes en el suelo de tal forma que sea fácilmente desmontables.

- Se podrán ubicar en calzada bajo bordillo con un ancho de vuelo no superior a 2 m, siempre y que se mantenga como mínimo 3,5 m para rodadura para los vehículos.

- En el supuesto que se requiera instalar en zonas peatonales o en aceras, el Ayuntamiento se reserva su aceptación y en el caso que fuera favorable, será

condición indispensable que la acera tuviera un ancho igual o superior a 5 m, que se instale sobre bordillo con la protección adecuada para vehículos y se deberá dejar libre en las proximidades de la fachada un ancho mínimo de 2,5 m. para el tránsito de las personas.

- Se deberá presentar anualmente un certificado de seguridad estructural, redactado y firmado por técnico competente de modo que se garantice las solicitudes o esfuerzos que le pudieran afectar.

- Queda prohibido entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas, así como dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes o impedir la visión.

- Estará prohibida la colocación de diferentes tipos de toldos, en el supuesto de autorizar varios para la misma terraza. La imagen de la terraza ha de ser homogénea.

- La instalación de dicho elemento se hará en el caso de no colocar sombrillas.

- Asimismo, queda prohibida la instalación conjunta de sombrillas y toldos, por el negativo impacto visual que la conjunción de dichos elementos produce.

- Serán elementos no permanentes extendidos exclusivamente en horas de apertura de los comercios, debiendo ser plegados y retirados a fachada en horario de cierre.

- Cualquier ocupación del dominio público por terraza que supere lo establecido en los apartados anteriores, incluso con instalaciones desmontables, se considerara uso privativo y anormal, de modo que no podrá ser autorizada por la licencia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser permitida mediante concesión o el título habilitante que en cada caso sea necesario por motivos excepcionales y de interés general (fiestas patronales, ferias, eventos, etc.)”.

-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

“1. Se establece un período transitorio de CINCO AÑOS, a contar desde la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza (Modificación Primera), para adaptar los veladores ya instalados y que se hayan solicitado, después de la entrada en vigor de la misma, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 187 de 28 de septiembre de 2016.

2. Para el resto de supuestos sigue siendo de aplicación la Disposición Transitoria que figura en el texto original de la Ordenanza y que afectos de sistemática normativa y mayor claridad se denominará como Disposición Transitoria Primera.

3. Cualquier velador de nueva instalación, que se solicite a partir de la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza, aun cuando el establecimiento disponga de licencia municipal de apertura o funcionamiento, se deberá ajustar a los estipulado en la nueva ordenanza”.

Lo que se hace público por un plazo de diez días, a los efectos de lo previsto en el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Las personas interesadas, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones al respecto a través de la siguiente dirección de correo electrónico: industria.ayt@villena.es